AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

[redacted]

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, con motivo de la orden de inspección del veinticinco de julio del año dos mil diecisiete.

Información confidencial, se eliminaron dos firmas, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0014-2017**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el Ing. Jose Mungaray Rodríguez, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ordenó practicar una visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en adelante **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el lugar en donde se encuentra el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención, control y caracterización de la contaminación de sitios, en caso de verificar la existencia de un derrame de hidrocarburos.

2.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó la correspondiente visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/00014-2017**, misma que inicio y concluyo el día **veintiséis de julio del año dos mil diecisiete** y, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron observados por los inspectores Federales comisionados durante la diligencia, en relación con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden.

Asimismo, en la referida acta se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la visita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la Regulada podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en ese entonces, ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Col. Nueva

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información reservada, se eliminaron seis renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, de esta Ciudad de México, en un plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto del año dos mil diecisiete, sin que la Regulada hiciera uso de dicho derecho.**

3.- Que, con base en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00014-2017**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, emitió el **trece de noviembre del año dos mil diecisiete**, el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AC/0401-2017**, de inicio a procedimiento administrativo, en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, por las posibles irregularidades, consistentes en:

[...]

*1.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,** no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para Previsión y Gestión Integral de los Residuos, consistente en dar aviso inmediato a este Órgano Desconcentrado y a las autoridades competentes, que ocurrió derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, lo anterior en razón del incidente ocurrido el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [redacted] situación que se aprecia de lo circunstanciada por los Inspectores Federales a foja ocho del acta de inscripción que nos ocupa:*

[...]

En tales consideraciones y de lo anteriormente expuesto, se advierte la probable vulneración a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que de ser así, actualizaría la hipótesis descrita en el precepto 106 fracción XXIV de la Ley General citada, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

*2.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,** no acreditó durante la visita de inspección haber llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el evento ocurrido el veintiuno de julio del presente año en el **OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [redacted] advirtiéndose en consecuencia una probable vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General multicitada.*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminan cinco manglares, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

*3.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBISIDARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, no acreditó haber llevado a cabo las acciones necesarias para realizar la caracterización del sitio afectado con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra localizado el **OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [redacted]*

Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

*4.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBISIDARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, no acreditó haber realizado las acciones de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [redacted]*

Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que conllevaría a uno o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

[...]

Acuerdo que le fue notificado a la Regulada el **veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental, en relación a los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contaba con un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección correspondiente. Plazo que transcurrió del **veintinueve de noviembre al diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete**.

4.- Que a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el acuerdo de emplazamiento referido en el numeral anterior, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de cumplir con

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se elimina en este renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1 y 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 9 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracción X y último párrafo, y 31 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

[...]

1.- *La empresa* ***deberá exhibir*** *a esta Dirección General* ***documentación con la que acredite que dio cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos****, referente al Aviso Inmediato, con motivo del incidente del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra el* ***OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE*** [redacted] *en un plazo de* ***10 días hábiles*** *contadas a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.*

2.- La empresa deberá exhibir a esta Dirección General documentación con la que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas que establece la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en recoger y realizar la limpieza del sitio con motivo del incidente ocurrido del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra en el sitio localizado el ***OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE*** [redacted] *en un plazo de* ***10 días hábiles****, contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.*

3.- *Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra el* ***OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE*** [redacted] *Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectacion y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial MexicanaNOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestrea en la caracterización y especificaciones para la remediación, esto último en un plazo máximo de* ***20 días hábiles*** *contados una vez finalizados los trabajos contemplados en la medida anterior.*

Asimismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN****, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales,*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

con 10 días hábiles de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito pueda verificar el procedimiento si así lo decidiera.

4.- *La Empresa, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el* ***informe de la caracterización del sitio*** *descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibido para su análisis y valoración de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

Lo anterior en un plazo no mayor a ***15 días hábiles*** *posteriores a la fecha en que la empresa acreditada y autorizada por autoridad competente para realizar el estudio de caracterización, contratada por la* ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN****, le haga entrega de dicho informe.*

5.- *En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 1, 2 y 3 del capítulo 6° de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en ol caracterización y especificaciones para la remediación, la* ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN****, deberá presentar ante esta Autoridad administrativa* ***el proyecto de remediación del sitio****, la cual deberá contar con sello fechado de recibido para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

La ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN*** *deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a* ***15 días hábiles****, posteriores a la fecha en que la empresa autorizada, debidamente acreditada y contratada para ella, le da entrega del estudio e informe la caroctерización realizada al sitio.*

6.- *De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio par parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado, la* ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN*** *deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizodo correspondiente, empleando para ella los servicios de empresas autorizadas por parte de la citada Unidad de Gestión Industrial.*

La regulada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a ***5 días hábiles*** *posteriores a la fecha de la notificación de la aprobación del proyecto de remediación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

7.-*Con al menos 10 diez días hábiles de anticipación a la fecha en la cual se procederá a realizar* ***la toma de muestras (muestreo final comprobatorio)*** *paro determinar si la concentroción de hidrocarburo en el suela contaminado se encuentra por debojo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelas y lineamientos pora el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; siguienda para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laborotorio de pruebas acreditado y autorizado, par la autoridad competente.*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

La Empresa deberá dar cumplimienta a esta medida en un plazo no mayor a ***10 diez días hábiles*** *de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.*

8.- *Una vez obtenido el informe final de resultados de la toma de muestras del suelo* ***(muestreo final comprobatorio)*** *descrita en la medida anterior, deberá presentar ante esta Dirección General, dicho informe en un plaza no mayor a* ***5 días hábiles*** *el cuol deberá contar con sello fechador de recibido para su análisis y valoración par parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

9.- *La* ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN****, deberá entregor a esta Dirección Generol de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copio del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente, respecto del resultado del muestreo finol en un plaza máxima de* ***5 días hábiles****, posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.*

10.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación *establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la* ***NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012****, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, la* ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana*** *mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

La ***EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN*** *deberá dar cumplimiento a esta medida en un plaza no mayor a* ***5 días hábiles*** *posteriores a la entrega del informe de resultados del muestreo final respectivo par parte del laboratorio de pruebas contratado para ella debidamente acreditado y autorizado por la autoridad competente.*

[..]

Información confidencial, se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; Numeral 1 Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

5.- Que, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, compareció la C. **María de Lourdes Pérez Miranda**, dentro del término de quince días otorgado en el acuerdo de emplazamiento, en su supuesto carácter de Apoderada especial de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personalidad que pretende acreditar mediante poder notarial, contenido en el Testimonio Público número 33,531 de fecha once de marzo del año dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público No. 214 de la ahora Ciudad de México: señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] y, autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de

Información confidencial. Se eliminaron cuatro rubros, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de personas física.

Procedimiento Administrativo a los [redacted] indistintamente, asimismo realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo las pruebas que considero necesarias, mismas que serán valoradas en lo subsecuente de la presente resolución.

6.- Que mediante acuerdo del once de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada y atendida la promoción referida en el resultando inmediato anterior, teniendo por acreditada la personalidad con la que se ostenta la **C. María de Lourdes Pérez Miranda**, en su carácter de Apoderada especial de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizadas para los efectos señalados a las personas mencionadas en el escrito, por consideradas las manifestaciones expuestas y por ofrecidas las pruebas exhibidas, finalmente, toda vez que del estudio de autos se advirtió que era la etapa procesal oportuna, se le otorgó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el plazo de **tres días hábiles** para que, de estimarlo procedente, presentará sus **ALEGATOS**.

Dicho auto, fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, el mismo día once de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que el plazo de tres días otorgado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que exhibiera de estimarlo conveniente, su escrito de alegatos, transcurrió del trece al diecisiete de septiembre del presente año, **SIN QUE LA REGULADA HICIERA USO DE DICHO DERECHO**, razón por la cual, téngase por perdido su derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 90 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d)

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9, párrafo primero, 13 párrafos primero fracciones I, IX, X, XIV, XVIII, XXIII y XXVIII, 31 fracciones II, III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 fracciones XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 35 fracción I, 36, 49, 50, 68, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 310, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que del acta de inspección identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/00014-2017**, llevada a cabo el veintiséis de julio del año dos mil diecisiete y, levantada con motivo de la inspección realizada a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

[...]

1 Si derivado de un caso fortuito o fuerza mayor existe un derrame, infiltración, descarga o vertido de hidrocarburos, en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted]

Al respecto, en el sitio de la inspección los inspectores actuantes observan en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, aproximadamente [redacted] una grampa en un terreno bajo inundable que contiene un material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo como se aprecia en la Figura 1 y Figura 2, la profundidad en el que se encontraba contenido dicho material era aproximado de veinte (20) cm.

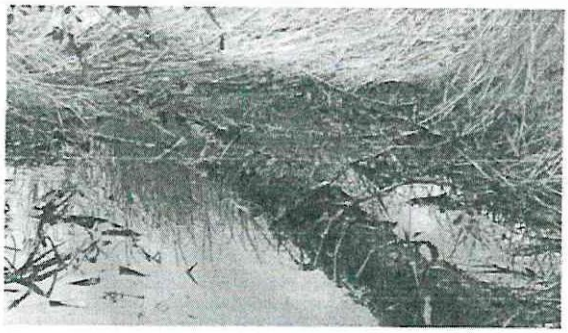

Fig. 1 Grampa en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, aproximadamente en el km 9+000 se observa una grampa.

Información reservada, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Fig.2 Terreno bajo inundable que contiene un material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.

Los alrededores de la zona baja inundable se encontraban rodeados de estrato vegetal que presentaba un cambio de color de verde a amarillo en las áreas en que se encontraba en contacto con el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, como se visualiza en la Figura 3.

Fig. 3 El estrato vegetal que se encontraba en contacto con el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo se observaba de color amarillo.

Del punto observado a una distancia aproximada de diez (10) metros al suroeste se observa una segunda acumulación de material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, en la cual, a decir del visitado se encontraba una segunda grampa en el punto señalado con una vara insertada en el terreno en forma vertical; dicha grampa no fue observada por los inspectores actuantes por encontrarse por debajo del nivel del material líquido. Asimismo, se observaron costales circundando el punto señalado, como se presenta en la Figura 4.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Fig. 4 Vara insertada en el terreno en forma vertical en el que a decir del visitado se encontraba una segunda grampa.

Los inspectores actuantes, observan, que fuera del área circundada por los costales se existe un terreno bajo inundable con un liquido oscuro con olor caracteristico a hidrocarburo que en su superficie presentaba material vegetal de color amarillo, como se visualiza en la Figura 5.

Fig. 5 Terreno bajo inundable con un liquido oscuro con olor caracteristico a hidrocarburo que en su superficie presentaba material vegetal de color amarillo.

A una distancia aproximada de diez (10) metros al sur del punto en el que a decir el visitado se encontraba la segunda grampa, los inspectores actuantes observaron una tercera acumulación de material liquido oscuro con olor caracteristico a hidrocarburos en el que se encontraba el caparazón de una tortuga, como se observa en la Figura 6.

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Fig. 6 Caparazón de tortuga en el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.

El visitado exhibió el documento "Levantamiento topográfico por derrame de hidrocarburos en oleoducto 6" de batería Santuario a Cabezal periférico Golpe-1 [redacted] el cual se integra a la presente acta como Anexo 2. De dicho documento se desprende un volumen de aceite es de 53.16 m^3 y un área de afecta de 1771.93 m^2.

---

2 En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que prestó el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

En el recorrido efectuado, los inspectores actuantes observaron barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, como se aprecia en la Fig. 7, que a decir del visitado tienen el objeto de limitar la dispersión del material.

Fig. 7 Barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.

Aproximadamente a las doce horas con veinte minutos se presentaron al sitio dos Unidades de Presión Vacío que tenían rotulado la leyenda "Transporta material peligroso Cap. 30, 000 LTS", como se observa en la Figura 8.

Fig. 8 Unidad Presión Vacío en el que se observa la leyenda "Transporta Material Peligroso Cap. 30,000 LTS".

Aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos las dos Unidades de Presión Vacío que se presentaron al sitio iniciaron actividades para recuperar el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos del terreno bajo inundable, como se observe en la Figura 9.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información reservada, se omite un renglón, con fundamento en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; 113 fracción VIII de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Fig. 9 Trabajos observados para recuperar el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos.

II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el escrito PF-MX-SAN-144-2017 con fecha a 24 de julio de 2017 con los sellos de Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con fecha del 24 de Julio de 2017 que se integra a la presente acta como Anexo 3. En dicho escrito se encuentra el Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos" Formalización de Aviso.

A decir del visitado el Aviso Inmediato se presentó a la Agencia el día viernes 21 de julio de 2017, sin que al momento de la visita se presente acuse de su recepción.

III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

Al respecto, a decir del visitado derivado del evento de fecha del 21 de julio de 2017 ninguna autoridad ha impuesto medidas al respecto

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [redacted] del Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

3 Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia que contenga la siguiente información:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información eliminada, se eliminaron los renglones con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
V. Medidas adoptadas para la contención.

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el escrito PF-MX-SAN-144-2017 con fecha a 24 de julio de 2017 con los sellos de Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con fecha del 24 de Julio de 2017 que se integra a la presente acta como Anexo 3. En dicho escrito se encuentra el Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos" Formalización de Aviso.

4 Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [redacted] del Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

5 Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [redacted] del Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

---

6 Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [redacted] del Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

Al respecto, se señala que al acta mencionada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por las artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; par tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de las hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
>
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*
>
> ***ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido par el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materio fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados par la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar las hechos consignados en dichos documentos.(38)*
>
> *Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretorio: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*
>
> *PRECEDENTES:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.-Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*
> *Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, par mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*
>
> ***ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos par funcionorios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un*

funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantados por personal autorizado en uno orden de visita expedido por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelto en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que la **C. María de Lourdes Pérez Miranda**, en su carácter de Apoderada especial de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, realizó las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

1. Aproximadamente a las 11:30 horas, del 21 de julio de 2017, personas de la comunidad reportan la presencia de hidrocarburo en terreno aledaño al Cabezal Periférico Golpe, en un predio de la Sra. Brunilda, identificándose una fuga de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, [redacted]

2. Al asistir al sitio, personal detectó que el derrame de hidrocarburos fue ocasionado por un acto vandálico consistente en dos cortes con segueta a 150 metros aproximadamente de distancia entre ellos, en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, de acuerdo a lo que se pudo palpar, debido a que el oleoducto se encuentra en un zona baja inundable, con un volumen derramado aproximadamente de 300 barriles y un área aproximada de 3,200 m2.

3. Inmediatamente, mi representada ingresó el 21 de julio de 2017 el aviso inmediato en el formato oficial P-ASEA-USIVI-004 (Anexo 1), respecto al derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, toda vez que fue ocasionado por un acto vandálico.

4. Posteriormente, mi representada formalizó el pasado 24 de julio de 2017, el aviso de derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, ingresando ante esa H. Agencia el formato oficial P-ASEA-USIVI-005 (Anexo 2).

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Trigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

5. En seguida, mi representada realizó un Programa Calendarizado de Ejecución de los trabajos de limpieza para el derrame ocurrido en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, asimismo realizó la succión con unidades UPV del hidrocarburo liberado.

   Asimismo, mi representada colocó dos grapas en las parte afectadas por el acto vandálico del Oleoducto de ó"Ø Santuario-El Golpe, para ello fue necesario cerrar los pozos que descargan en la Batería de Separación.

6. Cabe mencionar que las actividades de limpieza en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe fueron temporalmente detenidas, toda vez que personal del sindicato de trabajadores, así como miembros de la comunidad no permitieron el acceso al sitio contaminado para que se efectuara la limpieza y remediación del mismo, argumentando que los propietarios si permitían las labores de contención, pero no así las de limpieza, toda vez que no se había llegado a un acuerdo económico para reparar los daños sufridos en sus predios, permitiendo solamente el acordamiento del área, colocación de barreras de contención, colocación de grampas en tubería de seis pulgadas, colocación de costales de arena (dique) para aislar el área de la tubería que fue afectada, hechos que quedaron asentada en el Acta número 18,332 de fecha 21 de julio de 2017, otorgada ante la fe del

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

notario público número 32 de Villahermosa, Tabasco, Doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, (Anexo 3).

7. Además, es importante mencionar que el pasado 25 de julio de 2017, mi representada presentó ante la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, denuncia por los hechos ocurridos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe que ocasionaron el derrame de hidrocarburos, consistentes en un acto vandálico, es decir, dos cortes con segueta en el oleoducto (Anexo 4).

8. En ese sentido, esa H. Agencia emitió la Orden de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0014-2017, de fecha 25 de julio de 2017, con el fin de verificar que se hayan cumplido con las obligaciones ambientales con motivo del derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, ocasionado por un acto vandálico.

9. Derivado del punto anterior, el día 26 de julio de 2017 se levantó el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ABM/AI/00014-2017, mediante la cual se constataron diversos hechos y omisiones derivados de la visita de inspección en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe.

10. Una vez efectuada la visita de inspección por parte de esa H. Agencia, personal de la comunidad, sindicatos de trabajadores del municipio y la Sra. Brunilda de la Cruz Izquierdo, propietaria del predio, permitieron el acceso al sitio contaminado, con el objeto de que se llevaran a cabo las acciones de limpieza en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe.

Derivado de los antecedentes antes descritos, a continuación me permito realizar las siguientes consideraciones de derecho, que a mi representada conviene:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. El artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ("LGPGIR") establece las obligaciones de los responsables del material peligroso, cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames de hidrocarburos, entre las cuales se encuentran: ejecutar las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, avisar de inmediato a esa H. Agencia de que ocurrió el derrame de hidrocarburos, ejecutar las medidas impuestas por las autoridades competentes, y en su caso, iniciar la caracterización del sitio y las acciones de remediación correspondientes.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Conviene hacer una transcripción del artículo antes mencionado:

> *"Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*
>
> *I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
> *II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
> *III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley; y*
> *IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes."*

Además, resulta aplicable la tesis aislada que a continuación transcribo, en relación al caso fortuito:

> CASO FORTUITO.
> El caso fortuito, constituye el límite de la culpabilidad, cuando el acto dañoso no es previsible y se realiza a pesar de que el agente toma todas las precauciones para conjurar su realización.
>
> Amparo penal directo 4701/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de diciembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

En ese tenor de ideas y toda vez que el derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe fue ocasionado por un acto vandálico, esto es, un caso fortuito ajeno a mi representada, PEMEX cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 130 y demás aplicables del Reglamento de la LGPGIR, tal y como se señala a continuación.

II. Por lo anterior y para dar cumplimiento a las irregularidades detectadas por esa H. Agencia en el Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AC/0401/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, a continuación relaciono la siguiente documentación que acredita el cumplimiento de las mismas y las obligaciones establecidas en el artículo 130 del Reglamento de la LGPGIR:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

IRREGULARIDAD 1: "La empresa productiva del estado subsidiaria de petróleos mexicanos denominada Pemex, Exploración y Producción no acreditó haber presentado el aviso inmediato a este Órgano Desconcentrado y a las autoridades competentes, que ocurrió derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos ocurrido en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Para acreditar el cumplimiento de la presente irregularidad, me permito adjuntar el formato oficial P-ASEA-USIVI-004, respecto al derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, toda vez que fue ocasionado por un acto vandálico, así como copia del correo electrónico mediante el cual fue enviado el mismo (Anexo1 y 5).

IRREGULARIDAD 2: "La empresa productiva del estado subsidiaria de petróleos mexicanos denominada Pemex, Exploración y Producción, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Para acreditar el cumplimiento de la presente irregularidad, me permito adjuntar los informes diarios de las actividades y trabajos realizados para la limpieza del sitio contaminado por el derrame de hidrocarburos ocasionado por un acto vandálico en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, (Anexo 6), labores que fueron iniciadas a partir del día 26 de julio de 2017, posterior a la visita de inspección de esa H. Agencia, la cual permitió que la propietaria del predio la Sra. Brunilda de la Cruz Izquierdo y personal de la comunidad, permitieran el acceso al sitio a la empresa contratada por mi representada para llevar a cabo las acciones de limpieza.

Por lo anterior, se acredita que mi mandante realiza los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido por un acto vandálico en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, de acuerdo al Programa Calendarizado de Ejecución de los trabajo de limpieza, el que se agrega como Anexo 7.

IRREGULARIDAD 3: "La empresa productiva del estado subsidiaria de petróleos mexicanos, denominada Pemex, Exploración y Producción, no acredito haber llevado a cabo las acciones necesarias para realizar la caracterización del sito afectado con motivo del evento ocurrido en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Por lo que hace a la presente irregularidad, mi representada no realizara trabajos de caracterización, toda vez que las medidas de urgente aplicación se llevaron en tiempo y se realiza la recuperación del hidrocarburo liberado y de material impregnado, lo que consta en el Acta número 18,332 de fecha 21 de julio de 2017, citada en el Antecedente 6 del presente escrito (Anexo 3).

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

IRREGULARIDAD 4: "La empresa productiva del estado subsidiaria de petróleos mexicanos, denominada Pemex, Exploración y Producción, no acreditó haber realizado las acciones de remediación con motivo del evento ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: En atención a dicha irregularidad y como se ha dejado constancia, mi mandante se encuentra realizando los trabajos de limpieza en el predio donde ocurrió el evento ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, de acuerdo al Programa Calendarizado de Ejecución de los trabajos de limpieza que se agregó como Anexo 7. No obstante ello, se informa que una vez concluidas las labores de limpieza en sitio, se realizara el muestreo de acuerdo a la NOM-138-SEMARNAT-2012 a fin de constatar que el área afectada se encuentra dentro de los parámetros de dicha norma.

III. Por otro lado y para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esa H. Agencia en el Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AC/0401 /2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, por el cual se tiene por iniciado procedimiento administrativo a mi representada, a continuación relaciono la siguiente documentación que acredita el cumplimiento de las mismas:

MEDIDA CORRECTIVA 1: "... exhibir documentación con lo que acredite que dio cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, referente al Aviso Inmediato, como motivo del evento ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Tal y como se indicó en el numeral 3 del presente escrito, mi representada ingresó el 21 de julio de 2017 el aviso inmediato en el formato oficial P-ASEA-USIVI-004, respecto al derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, toda vez que fue ocasionado por un acto vandálico.

Para acreditar mi dicho, se adjunta formato oficial P-ASEA-USIVI-004, de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual fue informada esa H. Agencia a través de medios electrónicos, a los correos emergencias@asea.gob.mx y reportes@asea.gob.mx respecto al derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe (Anexos 1 y 5).

MEDIDA CORRECTIVA 2: "...deberá exhibir documentación con la que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas que establece la fracción I del artículo 130... consistentes en recoger y realizar la limpieza del sitio con motivo del evento ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Como se mencionó en el apartado II del presente escrito, mi mandante llevó a cabo las acciones necesarias para evitar la dispersión del hidrocarburo y dispersión de materiales contaminantes, llevando a cabo diversas acciones de contención, asimismo y como se ha manifestado, se están ejecutando las labores de limpieza, asimismo y en estricto cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos, se llevó a cabo la reparación definitiva del Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, lo que en su oportunidad fue informado a esa H. Agencia (Anexos 3, 8 y 9).

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Además, se adjunta un Reporte fotográfico en el cual se pueden apreciar las labores de limpieza que se ejecutan en el sitio con motivo del evento ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe (Anexo 6).

MEDIDA CORRECTIVA 3: "... llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el 21 de julio de 2017 en el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe".

RESPUESTA: Asimismo, como se mencionó en el apartado II del presente escrito mi representada no realizara trabajos de caracterización, toda vez que las medidas de urgente aplicación se llevaron en tiempo y forma, se realizó la recuperación de hidrocarburo y material impregnado, lo que consta en el Acta número 18,332 de fecha 21 de julio de 2017, citada en el Antecedente 6 del presente escrito (Anexo 3).

MEDIDA CORRECTIVA 4: "... presentar ante esta Dirección General... el informe de la caracterización del sitio, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de ASEA".

RESPUESTA: En cumplimiento a la presente medida, se informa a esa H. Agencia que toda vez que mi mandante realizó en tiempo y forma la recuperación de hidrocarburo y material impregnado, como se ha señalado a lo largo del apartado II del presente escrito, no se realizaran trabajos de caracterización (Anexo 3).

MEDIDA CORRECTIVA 5: "En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 1, 2 y 3 del capítulo 6° de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012... deberá presentar el proyecto de remediación del sitio".

RESPUESTA: Como cumplimiento de esta medida, se informa a esa H. Agencia que mi mandante realizó en tiempo y forma la recuperación de hidrocarburo y material impregnado, como se ha señalado a lo largo del apartado II del presente escrito por lo que no se realizaran trabajos de caracterización, en razón de ello no será necesario presentar el proyecto de remediación del sitio (Anexo 3).

MEDIDA CORRECTIVA 6: "De ser aprobada la propuesta de remediación... deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente".

RESPUESTA: Como cumplimiento de esta medida, se informa a esa H. Agencia que mi mandante realizó en tiempo y forma la recuperación de hidrocarburo y material impregnado, como se ha señalado a lo largo del apartado II del presente escrito por lo que no se realizaran trabajos de caracterización, en razón de ello no será necesario presentar el proyecto de remediación del sitio en donde se ubica el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe (Anexo 3).

MEDIDA CORRECTIVA 7: "... notificar a esta Autoridad, la fecha en la cual se procederá a realizar la toma de muestras (Muestreo final comprobatorio) para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo se encuentra por debajo de los límites permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012".

RESPUESTA: En cumplimiento a este numeral, se informa a esa H. Agencia que una vez que concluya las labores de limpieza conforme al Programa Calendarizado de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Ejecución de trabajos de limpieza en el sitio donde se encuentra el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe, notificará a la Autoridad la fecha en la que procederá a realizar la toma de muestras (muestreo final comprobatorio) para determinar que la concentración de hidrocarburo en el suelo se encuentra por debajo de los límites permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 (Anexo 7).

MEDIDA CORRECTIVA 8: "Una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final)... deberá presentar dicho informe ante la Unidad de Gestión Industrial".

RESPUESTA: En cumplimiento a la presente medida, se informa a esa H. Agencia que una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final) para comprobar que los suelos del sitio donde se encuentra el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe no exceden los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

MEDIDA CORRECTIVA 9: "Deberá entregar a esta Dirección General copia del oficio por la Unidad de Gestión IndustriaL.. en el cual haga saber el pronunciamiento correspondiente respecto del resultado del muestreo final".

RESPUESTA: En cumplimiento a la presente medida, se informa a esa H. Agencia que en su oportunidad entregará copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial en el cual se pronuncie respecto de los resultados del muestreo final que compruebe que los suelos del sitio donde se encuentra el Oleoducto de 6"Ø Santuario-El Golpe no exceden los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

MEDIDA CORRECTIVA 10: "En caso de que alguno de los resultados en el informe final, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012... deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores".

RESPUESTA: En cumplimiento a la presente medida, se informa a esa H. Agencia que en caso de que alguno de los resultados en el informe final, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, mi representada continuará con el proceso de remediación hasta obtener los valores inferiores establecidos en la citada Norma Oficial Mexicana.

Por lo que respecta a las consideraciones de derecho que señala la Regulada, es importante resaltar que, efectivamente el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece una serie de obligaciones cuando **por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos**, las cuales consisten en:

I. ***Ejecutar medidas inmediatas*** *para* ***contener*** *los moteriales o residuos liberados,* ***minimizar o limitar su dispersión o recogerlos*** *y* ***realizar la limpieza*** *del sitio;*

II. ***Avisar de inmediato*** *a la Procuraduría y* ***a las autoridades competentes****, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*

III. ***Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades*** *competentes conforme o lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

IV. ***En su caso, iniciar los trabajos de caracterización*** *del sitio contaminado y* ***realizar las acciones de remediación*** *correspondientes.*

Es importante mencionar que las obligaciones antes señaladas, de ninguna manera son dependientes la una de la otra, es decir, el cumplimiento de la identificada con la fracción primera no depende del cumplimiento de la identificada con la fracción tercera o de la identificada con la fracción segunda, y más importante, el cumplimiento de la fracción cuarta no depende del cumplimiento o no de la fracción primera, esto en razón a que las mismas no están condicionadas al cumplimiento de cualquiera de las otras, sino que, **deberán de cumplirse las cuatro, en distintos momentos y bajo las consideraciones correspondientes.**

De ser el caso, la única obligación de las previstas que contiene una condición intrínseca es la propia fracción cuarta y, **esto únicamente por lo que respecta a las acciones de remediación del sitio**, toda vez que las mismas se realizaran siempre y cuando del estudio de caracterización que se efectúe, se advierta que las cantidades de materiales peligrosos en el suelo exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012* y, en razón de ello, se esté frente a un sitio contaminado.

Dicho de otra manera, la Regulada deberá: **1.-** ejecutar las medidas inmediatas para contener, minimizar o limitar su dispersión o recoger los materiales o residuos liberados y realizar la limpieza del sitio, **aunado a que, 2.-** deberá dar aviso a las autoridades competentes de la ocurrencia del evento y, en su caso, **3.-** ejecutar las medidas que le hubiere determinado cualquier autoridad competente.

A su vez, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012*, aplicable al presente caso, **una vez realizada la limpieza del sitio**, es decir, **en un momento posterior**, (no si se hacen o no), **la Regulada 4.- deberá tomar muestras con la finalidad de verificar que el sitio no esté contaminado,** entendiendo por esto, aquel sitio que contenga materiales o residuos que, por sus cantidades y características, puedan representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas, (esto conforme a las tablas de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012* que establecen los límites máximos permisibles), pues, en caso de que el sitio se encuentre contaminado **5.-** deberá realizar las acciones de remediación correspondientes.

Con base en lo anterior, contrario a lo que pretende la Regulada, manifestar que al estar realizado las medidas de urgente aplicación en tiempo y recuperar el hidrocarburo liberado y el material impregnado, **no la exime del cumplimiento a las obligaciones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información reservada, se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

IV.- Visto lo anterior, esta Autoridad da cuenta de las pruebas que obran agregadas al presente expediente, siendo las siguientes:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el *"Levantamiento Topográfico por derrame de hidrocarburos en oleoducto de 6"* de Batería Santuario a Cabezal Periférico Golpe -1 [redacted]

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el *"Anexo IV, Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, Aviso Inmediato, P-ASEA-USIVI-004,"*, del veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

3.- DOCUMENTALES.- Consistentes en el escrito suscrito por la C. María de Lourdes Pérez Miranda del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, con el cual rinde el Aviso de Derrame Oleoducto de 6" Santuario – [redacted], y ofrece el *"Anexo V, Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, Formalización de Aviso, P-ASEA-USIVI-005"*, del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del Acta Notarial identificada con el número 18,332, del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, pasada ante la Fe del Notario Público número 31, Doctor Jesus Antonio Piña Guerrero, de Villahermosa, Estado de Tabasco.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la *"Denuncia de hechos ocurridos en el Oleoducto de 6" Ø Santuario – El Golpe que ocasionaron el derrame de hidrocarburos, consistentes en un acto vandálico, es decir dos cortes con segueta en el oleoducto"*, presentada ante la Fiscalía General del Estado, el veinticinco de julio del dos mil diecisiete e identificada con el número único de caso: **CI-DGI-131/2017**.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del correo electrónico con fecha del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, enviado por Muñoz,Julia al correo institucional emergencias@asea.gob.mx y a reportes@asea.gob.mx, con el cual se envía el aviso inmediato del derrame de hidrocarburo por probable acto vandálico en el Oleoducto de 6" santuario el golpe [redacted]

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

7.- DOCUMENTALES.- Consistentes en los reportes semanales del: 1 al 7 de septiembre del 2017; del 27 de octubre al 02 de noviembre del 2017; del 01 al 07 de diciembre del 2017; del 12 de diciembre del 2017.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el *"Programa Calendarizado de Ejecución"* de los *"Trabajos de Atención a Emergencia y Limpieza en Zona Baja Inundable Oleoducto de 6" Pulgadas de Diametro de Santuario – Golpe"*.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito con sello de recibido por la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, del veintidós de agosto del dos mil diecisiete, con el cual, la C. María de Lourdes Pérez Miranda, en su carácter de Apoderada Legal de Pemex Exploración y Producción, informa que el siete de septiembre del dos mil diecisiete su representada realizará la reparación definitiva en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, [redacted] derivado del derrame de hidrocarburos ocasionado por diversos actos vandalicos.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el documento denominado *"LIBRANZA: REPARACIÓN DEFINITIVA DE DOS GRAPAS PERNADAS INSTALADAS [redacted] DEL OLEODUCTO SANTUARIO – GOLPE 1 POR PERDIDA DE CONTENCION DERIVADO DE ACTOS VANDALICOS. ACTIVIDADES 07 – SEPTIEMBRE- 2017"*

Mismas que, con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 130, 190, 188, 197, 198, 202, 203, 217, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, último de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, **se analizan y valoran en el orden que a continuación se precisa:**

A) En relación con el *"Levantamiento Topográfico par derrame de hidrocarburos en oleoducto de 6"* de Batería Santuario a Cabeza l Periférico Golpe -1 [redacted]

Se indica que el mismo se valora como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Del documento que se exhibe, se observa que, la Regulada identifico con precisión, el área afectada por el evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, con la presente prueba

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

la Regulada no acredita ni desvirtúa las posibles infracciones por las que se le emplazo al presente procedimiento administrativo.

B) "Anexo IV, Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, Aviso Inmediato, P-ASEA-USIVI-004,", del veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

Se indica que el mismo se valora como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Una vez determinado lo anterior, del documento que se exhibe se observa que, la Regulada requisito el formato respectivo con el objeto de rendir su aviso inmediato en razón de los hechos ocurridos el pasado veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

C) En relación con el escrito suscrito por la C. María de Lourdes Pérez Miranda, con sello de recibido por la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, con el cual ofrece el "Anexo V, Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, Formalización de Aviso, P-ASEA-USIVI-005", del veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.

Se indica que el mismo se valora como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Una vez señalado lo anterior, con base en las presentes documentales esta Dirección General observa que, la Regulada, dentro de los tres días posteriores al día en que ocurrió el evento del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, formalizó su aviso, en tiempo y forma, conforme a los requisitos previstos en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En tales consideraciones, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tiene por debidamente cumplida la obligación prevista en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información confidencial. Se eliminaron nueve renglones, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de personas física.

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; 113 fracción VIII de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

D) <u>En relación con el Acta Notarial identificada con el número 18,332, del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, pasada ante la Fedel Notario Público número 31, de Villahermosa, Estado de Tabasco, el Doctor Jesus Antonio Piña Guerrero.</u>

En principio, se indica que a la misma se le otorga **valor probatorio pleno** en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de un **documento público** con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Visto lo anterior, de la lectura que se realice al acta que nos ocupa se advierten los siguientes hechos que, en relación al presente expediente administrativo, nos interesan:

i) El Notario Público número 31 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, se constituyó en el Ejido Lázaro Cárdenas, Primera Sección del Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

ii) El Notario Público número 31 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, se encontró con el [redacted] Representante Legal de Petrofac México, S.A. de C.V., así como con el señor [redacted] el Ing. [redacted] la señora [redacted] el señor [redacted] el señor [redacted] y el señor [redacted]

iii) Que el objeto por el cual se constituyó el Notario Público antes mencionado en el sitio consistió en dar fe de los hechos del "Acto Vandálico" sobre el derrame de hidrocarburo en el Oleoducto de 6" Santuario – El Golpe, [redacted] y de la propiedad colindante del señor [redacted]

iv) Que el Ing. [redacted] manifestó que, "*ambos propietarios daban autorización para realizar los trabajos de contención y evitar que existiera una afectación mayor al resto de los habitontes del poblado, sin embargo, no daban autorización para realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento hasta que llegaran a un acuerdo económicamente, pora reparor los daños sufrido en sus predios; las medidas de acciones que se estaba realizando fueron el acordonamiento del área, colocación de barreros de contención y evitar que se expandiera la zona afecta, acciones de control por porte de personal de PEMEX para detener la fuga de hidrocarburo, la colocación de grapa en la tubería de seis pulgadas, colocación de costales de arena (dique) paro aislar el área donde se dañó la tubería por parte del personal de Corsa al servicio de Petrofac y colocar una segunda grapa, la zono baja afectada fue de aproximadamente de 3,200 metros cuadrados, volumen de hidrocarburo derramado aproximadamente de 300 barriles; de igual manera manifestó que el personal de la cruz roja se encontraba en el sitio para acompañar al personal de*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información confidencial Se eliminaron dos rubros, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como: los nombres de personas física.

la compañía y para atender cualquier incidente que se pudiera presentar con alguna persona"

v) Que los hermanos [redacted] en representación de la propietaria del predio afectado la señora Brunilda de la Cruz Izquierdo, señalaron que se daría la autorización de acceso para realizar los trabajos de limpieza y saneamiento de esta nueva afectación, siempre y cuando terminaran los trabajos de limpieza que están pendientes en el mismo predio donde se encuentran las instalaciones del cabezal periférico El Golpe -1 de la línea de descarga de 3 pulgadas del pozo el golpe 85.

Por lo que hace a la presente, esta Dirección General advierte que, el Notario Público número 31 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, se constituyó en el predio donde se suscitó el evento del veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, constatando diversas manifestaciones realizadas por las personas que se encontraban en el sitio objeto de inspección, no obstante, para efectos del presente procedimiento administrativo, con la presente prueba, la Regulada no desvirtúa cabalmente las presuntas irregularidades por las que se le emplazó al presente procedimiento, lo anterior, toda vez que las manifestaciones realizadas no son suficientes para acreditar los hechos que se pretenden probar con las mismas.

Ahora bien, haciendo un análisis integral de las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa que, efectivamente la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, **realizó diversas acciones inmediatas con la finalidad de contener y limitar la dispersión de los materiales derramados, así como para recuperar los materiales o residuos peligrosos**, tales como colocar costales circundando los puntos clave, barreras marinas que circundaban las áreas afectadas y, llevar al sitio a al menos dos Unidades de Presión Vacío que, se constató se presentaron el día en que los inspectores federales realizaron la visita de inspección, e iniciaron actividades para recuperar el material liquido oscuro.

Pese a lo anterior, con la presente prueba y los hechos circunstanciados por los inspectores federales comisionados, en el acta de inspección, la Regulada no desvirtúa cabalmente las presuntas irregularidades por las que fue emplazada al presente procedimiento administrativo.

E) **Con relación a la *"Denuncia de hechos"* presentada ante la Fiscalía General del Estado, el veinticinco de julio del dos mil diecisiete e identificada formalmente con el número único de caso: CI-DGI-131/2017.**

Se indica que a la misma se le otorga **valor probatorio pleno** en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información confidencial. Se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP; 113 fracción VIII de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

De la presente documental pública se advierte que, el **veintiséis de julio del dos mil diecisiete**, el [redacted] acudió al Centro de Procuración de Justicia de Villahermosa del Municipio de Centro del Estado de Tabasco, con el objeto de denunciar la probable comisión de los delitos de hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en agravio de Petrofac Mexico, S.A de C.V. en contra de quien resulte responsable, **abriéndose para tal efecto la carpeta de investigación** con número único de caso **CI-DGI-131/2017**, acuerdo e instrucción que determinó la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos Comunes.

Una vez analizada la presente documental, esta Dirección General determina que la misma no favorece ni perjudica a la interesada, pues, si bien es cierto que, con la misma acredita el inicio de un procedimiento de investigación por la probable comisión de un hecho delictuoso ante la autoridad competente, también es cierto que dicho acto está en trámite y, al día de hoy, no se ha hecho del conocimiento de esta Dirección General alguna una determinación por parte de la autoridad competente en cuanto a lo ocurrido el pasado veintiuno de julio del dos mil diecisiete, aunado a lo anterior, **con la presente documental no se acreditan ni desvirtúan las probables irregularidades por las que se le emplazo al presente procedimiento.**

F) **Con relación al correo electrónico con fecha del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, enviado por Muñoz, Julia al correo institucional emergencias@asea.gob.mx y a reportes@asea.gob.mx, con el cual se envía el aviso inmediato del derrame de hidrocarburo por probable acto vandálico en el Oleoducto de 6" santuario el golpe** [redacted]

De inicio se indica que al mismo se valora como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Esta Dirección General observa que la Regulada, el mismo día en que ocurrió el evento que nos ocupa, informo a esta Autoridad, a través de los mecanismos establecidos por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*, adjuntando el formato correspondiente.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

En tales consideraciones, considerando la presente prueba y la valorada en el inciso **B)** del presente Considerando, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tiene por cumplida la obligación prevista en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Consecuentemente se tiene por cabalmente atendida la Medida Correctiva identificada con el número **1**, en el acuerdo de emplazamiento.

G) **Con relación a los reportes semanales exhibidos, los cuales corresponden a las semanas del: 1 al 7 de septiembre del 2017; del 27 de octubre al 02 de noviembre del 2017; del 01 al 07 de diciembre del 2017 y del 12 de diciembre del 2017 así como al *"Programa Calendarizado de Ejecución"* de los *"Trabajos de Atención a Emergencia y Limpieza en Zona Baja Inundable Oleoducto de 6" Pulgadas de Diametro de Santuario – Golpe".***

A los mismos se les da valor como **documentales privadas**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de las presentes documentales, esta Dirección General observa **diversas acciones** que la interesada realizó con el objeto de dar atención a las obligaciones que en materia ambiental se actualizaron, en virtud del incidente del pasado veintiuno de julio del dos mil diecisiete, concretamente **respeto de las acciones inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio**.

Asimismo, de los reportes semanales se observan diversas manifestaciones e imágenes que guardan relación con las mismas:

- Del reporte del **01 al 07 de septiembre del 2017**, de acuerdo a la Regulada, **se tenía un avance del 11% al 15% por ciento**, realizando de acuerdo con lo descrito en los mismos: acciones de chapeo de maleza, acondicionamiento del sitio, retiro de agua oleosa, acondicionamiento de canaletas y zanjas y podado de maleza contaminada.
- Del reporte del **27 de octubre al 02 de noviembre del 2017**, de acuerdo a la Regulada, **se tenía un avance del 15.4% al 16.4% por ciento**, realizando de acuerdo a lo descrito en los mismos: acciones de suministro de material de revestimiento para acondicionamiento de acceso 1 y 2, suministro de gravon para acondicionamiento de camino acceso 1y 2; Retiro de aguas residuales oleosas para disposición final; remoción y limpieza de material impregnado y confinamiento en celda de escurrimiento; condicionamiento de bordes de contención derivado de lluvias frecuentes; disposición final de solidos impregnados con el apoyo de góndolas; barrido de aceite; instalación de bordes de contención; remoción y

limpieza de material impregnado y confinamiento; disposición de residuos de manejo especial.

- Del reporte del **01 al 07 de diciembre del 2017**, de acuerdo a la Regulada, **se tenía un avance del 19.3% al 19.9% por ciento**, el cual de acuerdo a la Regulada, el mismo consistió en: la realización de suministro de material de revestimiento para acondicionamiento de camino de acceso 2; construcción de bordes de contención; acondicionamiento de camino de acceso 2, áreas de maniobras, sitio de trabajo; recuperación de material impregnado enviado a celda de escurrimiento; acondicionamiento de bordes de contención como prevención para evitar que se extienda por lluvias y barrido de aceite de hidrocarburo con barreras marinas.
- Del reporte del **12 de diciembre del 2017**, se observa que la Regulada **manifestó un avance del 21.0% al 21.1% por ciento**, señalando como acciones: el suministro de material de revestimiento para acondicionamiento de acceso; acondicionamiento de camino de acceso 2, área de maniobras sitio de trabajo; recuperación de material impregnado y enviado a confinamiento en celda de escurrimiento; acondicionamiento de bordes de contención derivado de las lluvias frecuentes y deterioro de costales con arena en la entidad; chapeo en zona baja inundable y barrido de aceite hidrocarburo con musgo y barreras marinas.

De igual manera, por medio del programa calendarizado, esta Dirección General da cuenta de las fechas establecidas por la propia empresa para agotar las acciones necesarias para dar atención al evento del veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

No obstante, con base en las presentes documentales, esta Dirección General no se encuentra en posibilidad de determinar que la Regulada ha dado cumplimiento al cien por ciento las acciones inmediatas necesarias para limpiar el sitio, máxime que de las mismas documentales que se exhibieron, se observa su manifestación de contar con un avance del 21.1%, sin que al día de hoy exista algún otro reporte o documental con la cual se acredite el cumplimiento al cien por ciento.

En tales consideraciones, esta Dirección General determina que la Regulada, al día de hoy, **no acredita haber dado cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales en razón del evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete**, concretamente a las previstas en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

H) Con relación al escrito con sello de recibido por la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

Información reservada, se eliminaron tres renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VIde la LFTAIP; 113 fracción VIde la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Hidrocarburos, del veintidós de agosto del dos mil diecisiete, con el cual, la C. María de Lourdes Pérez Miranda, en su carácter de Apoderada Legal de Pemex Exploración y Producción, informa que el siete de septiembre del dos mil diecisiete su representada realizará la reparación definitiva en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, [redacted] derivado del derrame de hidrocarburos ocasionado por diversos actos vandálicos y, al documento denominado *"LIBRANZA: REPARACIÓN DEFINITIVA DE DOS GRAPAS PERNADAS INSTALADAS [redacted] DEL OLEODUCTO SANTUARIO – GOLPE 1 POR PERDIDA DE CONTENCION DERIVADO DE ACTOS VANDALICOS. ACTIVIDADES 07 – SEPTIEMBRE- 2017"*

A los presentes se les considera como **documentales privadas**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Con base en lo anterior, esta Autoridad observa que la Regulada efectúo las acciones correspondientes tendientes a la reparación definitiva del oleoducto afectado el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, sin embargo, **toda vez que con las mismas no se acreditan ni desvirtúan las presuntas irregularidades por las que se le emplazo al presente procedimiento administrativo**, se determina que las mismas no le benefician ni perjudican a la interesada por lo que concretamente respecta al objeto del presente procedimiento administrativo.

V.- En tales consideraciones, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **determina** con base en el estudio y análisis realizado conforme a derecho de todas y cada una de las constancias de autos, de las pruebas exhibidas por la regulada y de sus manifestaciones, análisis que obra en los numerales **III** y **IV** de los presentes Considerandos, así como con base en los hechos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales comisionados, en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0014-2017** que:

1.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, no acredito al cien por ciento, ejecutar las acciones de limpieza del sitio donde ocurrió el derrame del veintiuno de julio del dos mil diecisiete; vulnerando con ello la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 130.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltrocianes, descargas o vertidos de materiales peligrosas o residuos peligrosos, en cantidad mayor o la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de los operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

[...]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 68.- *Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- *Los personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 70.- *Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarios, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

[...]

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

[...]

2.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,** denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, no acredito llevar a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame sobre suelo natural, con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra localizado el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted]

Situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con los numerales 68, 68, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 130.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

[...]

IV. *En su caso, iniciar los trabajas de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

[...]

Artículo 138.- *El estudio de caracterización contendrá:*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informado de algún daño a las mismos;

II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;

III. El área y volumen de suela dañado;

IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;

V. Los resultados de las determinaciones analíticos de las contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, las de las análisis y pruebas químicas, así coma los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

VI. La memoria fotográfico de las trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un loborotorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán par el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sabre Metrología y Normalización.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 68.- *Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, osí como de daños a la salud coma consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

Toda persona física o moral que, directa o indirectomente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente coma resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ombiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69.- *Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocosionado lo contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 70.- *Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.*

[...]

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

[...]

3.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,** denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,** no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] situación que infringe lo establecido en los artículos 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 130.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

[...]

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

[...]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

[...]

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

[..]

VI.- En razón de lo antes argumentado y, visto que ha quedado acreditado que la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, incumplió las obligaciones establecidas en las fracciones I y IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas, consistentes en:

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.** En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

Respecto a la **irregularidad 1**, se considera **grave**, ya que, al no ejecutar acciones para realizar la limpieza del sitio, nose impide que el material o producto derramado se filtre hacia los mantos freáticos, a su vez el probable impacto a nivel superficial causado tanto al suelo como a la flora y fauna se puede escalar debido a la constante acción del material o producto hacia el terreno y/o la biodiversidad.

Por la **irregularidad identificada con el número 2**, se considera **grave**, ya que no realizar la caracterización, el regulado desconoce los niveles y tipos de hidrocarburos presentes en el suelo impactado lo cual lleva a no tener certeza del desequilibrio causado a la zona o área afectada.

Finalmente, con **relación a la irregularidad 3**; se considera **grave**, ya que, al no remediar un suelo contaminado, no se le devuelven las propiedades previas y por ende la calidad al suelo impactado, dejando a este en un desequilibrio ecológico por tiempo indeterminado, no

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

cumpliendo con el fin de proteger el funcionamiento de los ecosistemas y la salud humana resguardados por la normativa ambiental.

b) **Las condiciones económicas del infractor**. De los autos del presente expediente se desprende que Pemex Exploración y Producción, es una empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos, de conformidad con la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento, la cual tiene como finalidad generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Siendo sus principales actividades las de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos; y su patrimonio está constituido por bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; o los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto; resultando de conformidad con el artículo Transitorio Décimo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se establece que el presupuesto asignado a Petróleos Mexicanos, de quien la interesada es empresa productiva del Estado subsidiaria, como Gasto Programable Consolidado la cantidad de **$391,946,000,000 (TRECIENTOS NOVENTA YUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES 00/100 M.N.)**

c) **La reincidencia, si la hubiere**. Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, nose desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que nose estima reincidente.

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción**. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Regulado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normativa de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en las acciones y omisiones del infractor.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron los renglones con fundamento en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Además, es de señalarse que a pesar de habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Agencia ha advertido la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada de efectuar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, de lo que deriva la negligencia en su actuar.

No obstante, a pesar del actuar negligente del Regulado sujeto a procedimiento, esta autoridad no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo que no ocupa, con las que pueda determinar el carácter intencional de la empresa productiva del estado en cuestión.

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Sobre el particular, es de precisar que, al omitir atender un derrame de hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia ambiental.

Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX y 31 fracciones III, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:**

A) Por la infracción consistente en no haber llevado a cabo al cien por ciento las acciones de limpieza del sitio donde se encuentra el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] el cual resulto afectado por el derrame del veintiuno de julio del dos mil diecisiete; situación que vulnera la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **600** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad de **$48,036.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

B) Por la infracción consistente en no haber llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame, con motivo del evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 68, 69, 70 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad de **$40,030.00 (CUARENTA MIL TREINTA PESOSO 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016.

C) Por la infracción consistente en que no ha presentado ante la autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete , en el sitio donde se ubica el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] situación que infringe lo establecido en los artículos 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 68, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06 (OCHENTA PESOS 06/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2018, lo que equivale a la cantidad de **$40,030.00 (CUARENTA MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **$128,096.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,600** (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

VII.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en la presente resolución, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1 y 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracción X y último párrafo, y 31 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena** a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá exhibir a esta Dirección General documentación con la que acredite haber llevado a cabo al cien por ciento las medidas inmediatas que establece la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes realizar la limpieza del sitio con

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] en un plazo de **15 días hábiles,** contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

2.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación,* esto último en un plazo máximo de **20 días hábiles** contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

Asimismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,** denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **10 días hábiles** antes de la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

3.- La interesada, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el ***informe de la caracterización del sitio*** descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

Lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** posteriores a la fecha en que la empresa acreditada y autorizada por autoridad competente para realizar el estudio de caracterización, contratada por la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS**

MEXICANOS, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, le haga entrega de dicho informe.

4.- En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6° de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineomientos paro el muestreo en la corocterización y especificaciones paro la remedioción*, la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial, **el proyecto de remediación del sitio**, y exhibir ante esta Dirección General el acuse con sello fechador de recibo para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, posteriores a la fecha en que la empresa autorizada, debidamente acreditada y contratada para ello, le de entrega del estudio e informe la caracterización realizada al sitio.

5.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado, la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,** deberá de iniciar con las *acciones de remediación propuestas*, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello, los servicios de empresas autorizadas por parte de la citada Unidad de Gestión Industrial.

La regulada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la fecha de la notificación de la aprobación del proyecto de remediación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

6.- Con al menos **10 días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio, deberá notificar a esta Autoridad la fecha en la cual se procederá a realizar

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

la toma de muestras (muestreo final comprobatorio) para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado, por autoridad competente.

La interesada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **10 días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.

7.- Una vez obtenido el informe final de resultados de la toma de muestras del suelo ***(muestreo final comprobatorio)*** descrita en la medida anterior, deberá presentar ante esta Dirección General, dicho informe en un plazo no mayor a **5 días hábiles,** el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

8.- La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN,** deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente, respecto del resultado del muestreo final en un plazo máximo de **5 días hábiles**, posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.

9.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, la

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, **deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana** mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la entrega del informe de resultados del muestreo final respectivo por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello debidamente acreditado y autorizado por autoridad competente.

De conformidad con el artículo 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las interesadas deberán notificar a esta Autoridad, en un término de **5 días hábiles** contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de la interesada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las **sanciones penales** que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información reservada, se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

PRIMERO.- En virtud de que la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, infringió la normativa ambiental en los términos de los **Considerandos V y VI** de esta Resolución:

A) Por la infracción consistente en no haber llevado a cabo al cien por ciento las acciones de limpieza del sitio donde se encuentra el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] el cual resulto afectado por el derrame del veintiuno de julio del dos mil diecisiete; situación que vulnera la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **600** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad de **$48,036.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

B) Por la infracción consistente en no haber llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame, con motivo del evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 68, 69, 70 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad de **$40,030.00 (CUARENTA MIL TREINTA PESOSO 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Información reservada, se eliminaron dos renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2016.

C) Por la infracción consistente en que no ha presentado ante la autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación de riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete , en el sitio donde se ubica el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [redacted] situación que infringe lo establecido en los artículos 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los numerales 68, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de $80.06 (OCHENTA PESOS 06/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2018, lo que equivale a la cantidad de **$40,030.00 (CUARENTA MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **$128,096.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,600** (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber a la infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la fecha de su notificación y el **juicio contencioso administrativo** promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 1 fracción III, 2 párrafo tercero, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 13 primero y último párrafo y 31 fracciones III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 101 y 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se ordena a la empresa al rubro citada, el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en los términos y plazos señalados en la presente Resolución**, mismos que se contarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir, esta Autoridad procederá en los términos del artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las **sanciones penales** que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Una vez vencidos los plazos establecidos para cada medida correctiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Información confidencial se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral IT rigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**, denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [redacted]

SÉPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANDIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2018

Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Jose Mungaray Rodríguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con base en la fundamentación y motivación de la presente resolución. **CÚMPLASE.**

JJAT/ADGG

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.
Tels.: (55) 9126 0100.